



Resolución Gerencial General Regional N° 960 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 AGO. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CARMEN ROSA GRADOS VIGIL y MANUEL YANGUA BALAREZO** contra la Resolución Directoral Regional No. 001427 del 29 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 932-2011-GRC/GAJ del 01 de agosto 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 31510 del 19 de noviembre de 2010, **CARMEN ROSA GRADOS VIGIL y MANUEL YANGUA BALAREZO** solicitan al Director Regional de Educación del Callao la nivelación de sus pensiones hasta el 17 de noviembre de 2004 con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001427 del 29 de abril de 2011, la autoridad educativa RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes sobre nivelación de pensión de cesantía en lo que respecta al otorgamiento de las bonificaciones dispuestas mediante Decretos Supremos N° 135-2003-EF; 189-2003-EF, 045-2004-EF; 093-2004 y la Ley 28254, presentada por los pensionistas **CARMEN ROSA GRADOS VIGIL y MANUEL YANGUA BALAREZO**;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 017381 de fecha 23 de mayo de 2011, **CARMEN ROSA GRADOS VIGIL y MANUEL YANGUA BALAREZO**, habiendo sido notificados el 19 de mayo y 4 de mayo de 2011, respectivamente, interponen recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001427 del 29 de abril de 2011, a fin que el superior jerárquico ordene se cumpla con nivelar sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad del Sector Educación que laboran en los centros educativos de Educación Básica del Estado;

Que, los recurrentes sostienen que a pesar de las normas legales que datan del mes de setiembre del 2003, la Dirección Regional de Educación del Callao no cumple hasta hoy con pagarles las asignaciones especiales que les corresponde en su condición de pensionistas amparados por el D.L N° 20530, por la Ley N° 23495, por el D.S 0015-83-PCM y por la Octava Disposición General Transitoria de la Constitución Política de 1979 por lo tanto refieren que tienen derecho a la nivelación de sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad que laboran en centros educativos de Educación Básica del Estado, y que dicha nivelación debe realizarse hasta el 17 de noviembre de 2004 incluyendo el pago del reintegro de los devengados y de los intereses legales;

Que, mediante el documento de la referencia el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por los administrados, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **CARMEN ROSA GRADOS VIGIL y MANUEL YANGUA BALAREZO** que solicitan en su condición de pensionistas amparados por el D.L N° 20530, por la Ley N° 23495, por el D.S 0015-83-PCM y por la Octava Disposición General Transitoria de la Constitución Política de 1979 se les nivele sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores administrativos en actividad que laboran en centros educativos de Educación Básica del Estado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión



de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001427 de 29 de abril de 2011, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes sobre otorgamiento de las bonificaciones dispuestas mediante Decretos Supremos N° 135-2003-EF; 189-2003-EF; 045-2004-EF; 093-2004-EF y Ley N° 28254, con pago de devengados y sus respectivos intereses, por cuanto el artículo 7° de la Ley N° 28254 que autoriza crédito suplementario en el presupuesto público para el año fiscal 2004, establece que la Asignación Especial por labor efectiva en los centros educativos asciende a Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/ 50.00) otorgado por el Decreto Supremo N° 045-2004-EF, se otorga durante el presente año fiscal y en adelante, al personal administrativo activo nombrado o contratado, que desarrolla labor efectiva de apoyo al personal docente de los centros educativos pertenecientes al Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias; asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449, ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empelados o funcionarios públicos en actividad, de conformidad con los dispositivos legales citados las bonificaciones solo corresponden al personal administrativo, nombrado y contratado, que cuente con vínculo laboral vigente a la fecha de percepción ;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;*

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";*

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que los impugnantes solicitan que la Asignación Especial de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) mensuales a partir del mes de julio de 2003 ordenado por el Decreto Supremo N° 135-2003-EF que otorga la Asignación Especial de S/.50.00 nuevos soles mensuales los meses de julio y agosto de 2003; Decreto Supremo N° 189-2003-EF para los meses de setiembre a diciembre de 2003; Decreto Supremo 045-2004-EF para los meses de enero a marzo de 2004 y la Ley N° 28254, y hasta la fecha la Dirección Regional de Educación del Callao no cumple con pagarles dichas Asignaciones Especiales que les corresponde por se pensionistas amparados por el D.Ley 20530, por la Ley N° 23495, por el D.S N° 015-83-PCM y por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979;

Que, al respecto es preciso señalar que, de la revisión de los dispositivos legales mencionados por los recurrentes así como los señalados en la resolución impugnada es decir Decreto Supremo N° 135-2003-EF; Decreto Supremo N° 189-2003-EF; Decreto Supremo 045-2004-EF; 093-2004-EF, Ley N° 28254 claramente señalan que dichas bonificaciones **sólo comprenden al personal administrativo, nombrado y contratado que cuente con vínculo laboral vigente a la fecha de percepción. Dicho en otras palabras al personal que presta labor efectiva en los centros educativos del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación.** En consecuencia al tener la condición de cesantes los recurrentes dichos dispositivos legales no les son aplicables, por lo tanto el recurso impugnativo formulado por los administrados no es amparable, por lo que, debe declararse infundado, por lo que de acuerdo a lo opinado por la gerencia de asesoría jurídica, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia



administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN ROSA GRADOS VIGIL** y **MANUEL YANGUA BALAREZO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001427 del 29 de abril de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. JOSÉ GARCÍA SANTILLÁN
GERENTE GENERAL REGIONAL